JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320200003800

Demandante: GLORIA STELLA GUTIÉRREZ BALLESTEROS

Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL

Auto interlocutorio No. 201

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la GLORIA STELLA GUTIÉRREZ BALLESTEROS por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL por el daño que afirma ocasionado, por cuanta de las sentencias de primera y segunda instancia expedidas con ocasión al proceso de controversias contractuales del derecho número 11001333103520070033000, pues a juicio del actor incurrieron en erro a la hora de valorar el acervo probatorio del proceso.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, la misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad (téngase en cuenta escrito de subsanación integrado con la demanda, y sus anexos, en lo pertinente, para todos fines legales y procesales del presente trámite)[1]. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por la NACIÓN –RAMA JUDICIAL entidad de naturaleza pública, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

[1] Auto del 26 de febrero de 2020 y memorial del 12 de marzo de 2020. Folios 36 a 79 del expediente.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente, a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, e incluso debido al circuito judicial en el cual se expidieron la providencias objeto de reproche, es claro que este Despacho está facultado para conocer el asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda (fls.53 a 58 c. 1º).

- Conciliación Prejudicial

Se observa que el demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 13 de noviembre de 2019, la cual fue celebrada el día de 7 de febrero de 2020 por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.34 y 35 c. 2º).

- Caducidad

La caducidad constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la ley, y que en caso de configurarse el Juez como

director del proceso debe declararlo. Al respecto el numeral 2º, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la reparación directa, veamos:

> *"i)* ***Cuando se pretenda la reparación directa****, la demanda deberá presentarse dentro del* ***término de dos (2) años****,* ***contados a partir del día siguiente*** *al* ***de la ocurrencia*** *de la acción u* ***omisión causante del daño****, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*
> (…)"

Teniendo en cuenta el párrafo que precede es preciso señalar que el presunto daño antijurídico que pretende endilgar el demandante deriva de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá en el proceso número 11001333103520070033000 de controversias contractuales, declarando la caducidad del medio de control y negando en todo caso las pretensiones de la demanda (fls.67 a 100 c.2º). Sentencia que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el sentido de negar algunas pretensiones, con fundamento en la caducidad de un contrato, en la cosa juzgada de otros y la falta de competencia de otro (fls.34 a 66 c.2º).

Ahora bien, acerca del momento en el que se debe comenzar a contar el término de la caducidad el Consejo de Estado ha señalado *"de manera reiterada, que en los casos de error judicial*[2] *"(…) el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error judicial*[3]*"."*[4]

En este sentido, la sentencia puesta en tela de juicio fue proferida el día 25 de marzo de 2015[5], siendo confirmada (*grosso modo*) el día 25 de octubre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección C[6], ejecutoriadas el día 17 de noviembre de 2017 según se precisa en la constancia de ejecutoria obrante a folio 77 del cuaderno principal.

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección B. C.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, radicación número: 08001-23-31-000-2009-00193-01(38833) del 26 de noviembre de 2015, reiterada en sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, radicación: 50001-23-31-000-2005-00274-01(39435), 30 de agosto de 2017.

[3] Original de la cita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, expediente 17493, M.P. (E) Mauricio Fajardo Gómez; Subsecciones A y C, auto del 9 de mayo de 2011, expediente 40.196, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia del 27 de enero de 2012, exp. 22.205, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; autos del 1 de febrero de 2012, expediente 41.660, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz; 21 de noviembre de 2012, expediente 45.094, y del 14 de agosto de 2013, expediente 46.124, M.P. Mauricio Fajardo Gómez".

[4] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). Radicación número: 15001-23-31-000-2004-01029-01(43202). 18 de octubre de 2018. Bogotá D.C.

[5] Folios 67 a 100 del cuaderno de pruebas.

[6] Folios 34 a 66 ibidem.

Lo anterior significa que la parte interesada contaba desde el día 18 de noviembre de 2017 hasta el día 18 de noviembre de 2019 para ejercer su derecho de acción. Dicho lapso fue extendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad que suspendió el término legal el día 13 de noviembre de 2019 (fls.34 y 35 c. 2º), restando seis (06) días para el acaecimiento de la caducidad. Comoquiera que la constancia de declaratoria fallida fue expedida el día 7 de febrero de 2020 (ibidem), el actor aun tenía la posibilidad de acudir ante la jurisdicción hasta el día 13 de febrero de 2020.

De lo anterior se colige que la demanda fue radicada una vez fenecido el plazo para interponer la acción, esto es, una vez configurado el fenómeno de la caducidad, es decir, el día 14 de febrero de 2020 (fl.33 c.1º) lo cual implica la imposibilidad legal y judicial de tramitar sus pretensiones dada la caducidad del medio de control.

Se quiere significar además, que dada fecha del acaecimiento de la caducidad, al caso concreto no le son aplicables las pautas consagradas en el Decreto 564 de 2020 en relación con la suspensión de este plazo legal por cuenta del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (Covid-19).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[7], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

---

[7]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (…)

Disponible en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.[8]

CUARTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[9]

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

[8] Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

[9] Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados**.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)